



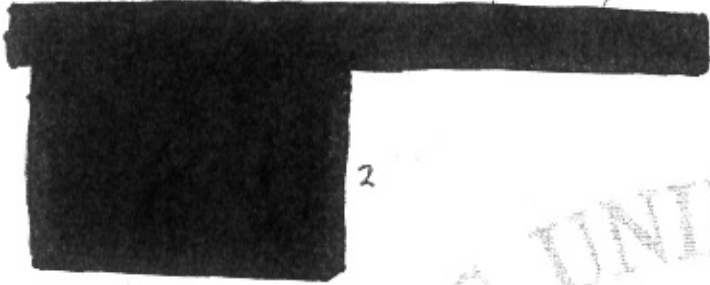
(1) se eliminan 3 palabras.  
(2) se elimina 1 rúbrica, ante firma,  
media firma o firma.



**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**  
**Dirección General de Delitos y Sanciones**  
**Dirección General Adjunta de Sanciones Administrativas B**

Recibi  
original.

29-3-2016



Fecha de clasificación:	10 de marzo de 2016
Unidad Administrativa:	Dirección General de Delitos y Sanciones.
Reservada:	Todo el documento.
Período de reserva:	12 años
Fundamento legal:	Artículo 13, Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Vigésimo Segundo, Artículo 14, Fracción IV, de la citada Ley, en relación con los Lineamientos Vigésimo Segundo y Vigésimo Séptimo.
Confidencial:	Todo el documento.
Fundamento Legal:	Artículo 18, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Vigésimo.
Rúbrica:	

Ciudad de México, 10 de marzo de 2016

Oficio No.: 210-119803-ETG/2016

Exp.: 211.115.11"2015"/1459/4

Asunto: Se impone sanción administrativa.

C. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES,  
AVENIDA CONSTITUYENTES 908,  
COLONIA LOMAS ALTAS  
C.P. 11950, CIUDAD DE MÉXICO

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, segundo párrafo, 4, fracciones I, XVIII, XIX, XXX y XXXVIII y 5, párrafos primero y penúltimo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 351 y 391, de la Ley del Mercado de Valores (en adelante indistintamente la "Ley" o la "LMV"); así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 62, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante el "Reglamento de Supervisión"); esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante indistintamente la "Comisión" o la "Autoridad"), tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano y las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y

2. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes en materia financiera y disposiciones que emanen de ellas.

Atento a lo anterior, esta Comisión observó una infracción a la LMV, razón por la cual inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra Usted, en su carácter **Director Económico y Financiero de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.** (en adelante "Conmex", la "Emisora" o la "Sociedad", indistintamente), de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS:

1.- Mediante oficio No. 210-81877-SCP/2015 del 26 de octubre de 2015 (en adelante indistintamente el "Oficio" o el "Oficio de Emplazamiento"), debidamente notificado el día 30 de octubre de 2015, esta Comisión emplazó a Usted en su carácter de Director Económico y Financiero de Conmex, toda vez que en el ámbito de sus funciones, la Emisora, bajo su responsabilidad del contenido de la información, difundió información que indujo a error al público inversionista respecto a la situación financiera, en el Reporte Anual 2014, el día 30 de abril de 2014, en contravención a lo previsto por el artículo 368, en relación con el artículo 2, fracción XII, y artículo 45, párrafos primero y último, de la LMV (en adelante indistintamente el "Oficio" o el "Oficio de Emplazamiento").

2.- Por escrito de fecha recibido en esta Comisión el 25 de noviembre de 2015 (en adelante el "Escrito de Respuesta"), Usted hizo uso de su derecho de audiencia, teniéndose aquí por reproducido el mismo en todas sus partes, como si a la letra se insertase para todos los efectos a que haya lugar, sin que ello sea óbice que para el efecto de garantizar su seguridad jurídica, los argumentos formulados así como las probanzas ofrecidas, sean analizadas y valoradas a lo largo del considerando Cuarto de la presente Resolución.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones XIII y XIX y 12, fracciones II y IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como por el 391, párrafo segundo, de la LMV, está facultada para imponer sanciones administrativas a las

3. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

entidades y personas sujetas a su supervisión, con motivo de la violación a dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general que de la misma emanen.

**SEGUNDO.-** En ejercicio de esa facultad, mediante el Oficio de Emplazamiento, notificado el día 30 de octubre de 2015, se comunicó a Usted, la presunta irregularidad.

**TERCERO.-** En relación al escrito de recibido en esta Comisión el 25 de noviembre de 2015, suscrito por **Francisco Javier Álvarez Mireles**, al que se hizo referencia en el Resultando Segundo del presente Oficio, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones, se le tiene por presentado en tiempo y forma.

Asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones que a su derecho convienen mismas que serán analizadas y valoradas en el Considerando Cuarto del presente Oficio.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por Usted en el orden siguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 389 de la LMV, se procede a proveer respecto a su admisión en los siguientes términos:

- 1.- La **DOCUMENTAL**, consistente en la impresión del Reporte de Semanas Cotizadas respecto del suscrito con Número de Seguridad Social 68978307863 de fecha 30 de noviembre de 2015, que se adjunta como Anexo 1.
- 2.- La **DOCUMENTAL**, consistente en los contratos individuales de trabajo suscritos entre mi persona y **SECONMEX**, de fechas 4 de julio de 2011 y 3 de septiembre de 2011, que en conjunto se acompañan como Anexo 2.
- 3.- La **DOCUMENTAL**, consistente en tres cartas de recomendación expedidas a mi favor por distintos funcionarios de **OHL**, que en conjunto se agregan como Anexo 3.
- 4.- La **DOCUMENTAL**, consistente en el contrato individual de trabajo temporal suscrito entre mi persona y [REDACTED], de fecha 18 de mayo de 2015 y que concluyó el 18 de agosto de 2015, que se acompaña como Anexo 4.



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



(3) se eliminan 93 palabras



COMISIÓN NACIONAL  
BANCARIA Y DE VALORES

4. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

- 5.- La DOCUMENTAL, consistente en seis recibos de nómina expedidos por [REDACTED]<sup>3</sup>, a mi favor durante el tiempo que laboré en dicha empresa, que en conjunto exhibo como Anexo 5.
- 6.- La DOCUMENTAL, consistente en el contrato individual de trabajo suscrito entre mi persona y [REDACTED], de fecha 7 de septiembre de 2015, que se acompaña como Anexo 6.
- 7.- La DOCUMENTAL, consistente en tres recibos de nómina expedidos por [REDACTED]<sup>3</sup>, a mi favor que en conjunto exhibo como Anexo 7.
8. La DOCUMENTAL, consistente en los estados de cuenta correspondientes al contrato de financiamiento de auto con número de préstamo [REDACTED]<sup>3</sup> expedido por [REDACTED]<sup>3</sup>, exhibidos como Anexo 8 al presente escrito.
- 9.- La DOCUMENTAL, consistente en los estados de cuenta correspondientes al contrato de crédito de nómina número [REDACTED]<sup>3</sup> expedido por [REDACTED]<sup>3</sup>, exhibidos como Anexo 10 al presente escrito.
- 10.- La DOCUMENTAL, consistente en los estados de cuenta correspondientes al contrato de crédito de nómina número [REDACTED]<sup>3</sup> expedido por [REDACTED]<sup>3</sup>, exhibidos como Anexo 11 al presente escrito.
- 11.- La DOCUMENTAL, consistente en los estados de cuenta correspondientes al contrato de crédito con garantía hipotecaria número [REDACTED]<sup>3</sup> expedido por [REDACTED]<sup>3</sup>, exhibidos en conjunto como Anexo 12 al presente escrito.
- 12.- La DOCUMENTAL, consistente en el estado de cuenta libretón nómina número [REDACTED]<sup>3</sup> expedido por [REDACTED]<sup>3</sup> correspondiente al mes de junio de 2015, exhibidos como Anexo 13.
- 13.- La DOCUMENTAL, consistente en el estado de cuenta de la tarjeta de crédito número [REDACTED]<sup>3</sup> expedido por [REDACTED]<sup>3</sup> correspondiente al mes de junio de 2015, exhibidos como Anexo 14.



(3) se eliminan 47 palabras

5. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

- 14.- La **DOCUMENTAL**, consistente en los estados de cuenta correspondientes al contrato de crédito con número [REDACTED] expedido por [REDACTED], exhibidos en conjunto como Anexo 15.
- 15.- La **DOCUMENTAL**, consistente en los estados de cuenta correspondientes al contrato de crédito con número de cuenta [REDACTED] expedido por el [REDACTED], exhibidos en conjunto como Anexo 16.
- 16.- La **DOCUMENTAL**, consistente en los estados de cuenta correspondientes al contrato de crédito con número de tarjeta [REDACTED] expedido por [REDACTED], exhibidos en conjunto como Anexo 17.
- 17.- La **DOCUMENTAL**, consistente en los estados de cuenta correspondientes al contrato de crédito personal número [REDACTED] expedido por el [REDACTED], exhibidos en conjunto como Anexo 18.
- 18.- La **DOCUMENTAL**, consistente en el Contrato de Arrendamiento de fecha 17 de enero de 2015, celebrado por el suscrito, en mi carácter de arrendatario y el Señor [REDACTED], en su carácter de arrendador, respecto del inmueble ubicado en calle Sevilla número 15, Torre C, departamento 301, Colonia Juárez, C.P. 06600, México, D.F., exhibido como Anexo 19.
- 19.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la escritura pública número 53,667, otorgada ante la fe del licenciado Roberto Teutli Otero, titular de la notaría pública número 161, del Distrito Federal, en la que se hizo constar una cancelación de hipoteca y el contrato de compraventa celebrado por [REDACTED] en su carácter de vendedor y por el suscrito, en mi carácter de comprador del inmueble ubicado el departamento número 303 y su correspondiente cajón de estacionamiento número 97, del Edificio denominado Torre E, del Conjunto sujeto al Régimen de Propiedad en Condominio, marcado con el número 92, de la Calle antiguo camino a Huixquilucan, del paraje "Lomas Cebada", de la Exhacienda de Jesús del Monte, en el Municipio de Huixquilucan, Distrito de Tlalnépantla, Estado de México, documento exhibido como Anexo 20.
- 20.- La **DOCUMENTAL**, consistente en el Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de noviembre 2012, celebrado por el suscrito, en mi carácter de arrendador y [REDACTED] en su carácter de arrendatario, respecto del departamento a que se refiere la escritura indicada en el apartado anterior, exhibido como Anexo 21.
- 21.- La **DOCUMENTAL**, consistente en contrato de crédito simple número [REDACTED] celebrado entre el suscrito y [REDACTED] respecto del financiamiento de auto [REDACTED] exhibido como Anexo 9.

6. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

22.- La **DOCUMENTAL**, consistente en contrato de compra-venta de autos de fecha 17 de octubre de 2015 y la factura número [REDACTED] expedida a mi favor por [REDACTED] exhibido como Anexo 9 bis.

23.- La **INSPECCIÓN**.- Que realice esa H. Comisión del expediente correspondiente a los procedimientos administrativos de sanción en contra de CONMEX y OHL, en específico, los iniciados por es H. Comisión mediante los oficio números 152/81019/2015 y 151-3/105732/2014.

24.- La **TESTIMONIAL**, a cargo del [REDACTED] (en lo sucesivo referido como el "[REDACTED]"), y del [REDACTED] (en lo sucesivo referido como el "[REDACTED]"), quienes con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1261 del Código de Comercio, aplicado de manera supletoria a la LMV, deberán contestar el interrogatorio que de manera verbal el suscrito, por conducto de cualquiera de mis autorizados, realice a dichas personas en la audiencia que para tal efecto señale esa H. Comisión. Esta prueba se relaciona con lo manifestado en los antecedentes 7, 11 y 14, y demostrará: (i) que el suscrito tenía el cargo de Director Económico Administrativo, reportándole a dicho testigo, y no el de Director Económico Financiero, (ii) que para los distintos eventos de promoción con fondos privados de inversión para vender parte del capital social de su controladora el suscrito fue ratificado como Director Económico Administrativo de CONMEX, pero no como Director Económico Financiero; por tanto se demostrará la falta de tipicidad de la imputación que se me pretende hacer en el presente procedimiento. Asimismo se acreditará la circunstancia laboral, funciones reales, jerarquía, prestaciones, actuación de buena fe, ausencia de cualquier beneficio, ausencia total de dolo, subordinación, cumplimiento de órdenes y, en general, todos aquellos elementos y circunstancias que demuestran, indudablemente, que la imputación que se me hace es incongruente y no proporcional a la real participación que pudiera haber tenido en los hechos.

25.- La **TESTIMONIAL**, a cargo del Señor [REDACTED] (en lo sucesivo referido como el "[REDACTED]"), quien, deberá contestar el interrogatorio que de manera verbal el suscrito, por conducto de cualquiera de mis autorizados, realice a dicha persona en la audiencia que para tal efecto señale esa H. Comisión.

26.- La **TESTIMONIAL**, a cargo del [REDACTED] (en lo sucesivo referido como el "[REDACTED]"), quien deberá contestar el interrogatorio que de manera verbal el suscrito, por conducto de cualquiera de mis autorizados, realice a dicha persona en la audiencia que para tal efecto señale esa H. Comisión, a quien me comprometo a presentar para tal efecto el día que al efecto se señale.

7. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

27.- La DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de [REDACTED] a efecto de que remita copia certificada a mi costa, del cheque librado por [REDACTED] con cargo a [REDACTED] a favor del suscrito FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES, depositado en fecha 24 de junio de 2015 en la cuenta Libretón Nómina número [REDACTED]. Al efecto, el suscrito acredita haber efectuado la solicitud previamente, con el acuse de recibo original que se agrega como Anexo 22.

28.- La DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de CONCESIONARIA MEXIQUENSE S.A. DE C. V. a efecto de que remita copia certificada a mi costa, del cheque librado por [REDACTED] con cargo a [REDACTED] a favor del suscrito FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES, depositado en fecha 24 de junio de 2015.

29.- La DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A.B. DE C. V.

30.- La DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo del [REDACTED] a efecto de que remita copia certificada del reporte de las semanas cotizadas del suscrito FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES en su calidad de afiliado con número de seguridad social [REDACTED].

31.- La PERICIAL EN MATERIA SOCIO-ECONÓMICA o en TRABAJO SOCIAL, que se ofrece a cargo de la Licenciada [REDACTED] que cuenta con cédula profesional número [REDACTED] expedida a su favor por la [REDACTED].

32.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo aquello que beneficie los intereses del que promueve.

33.- La PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que favorezca las pretensiones del suscrito.  
[...]"

Sobre lo antes transcrito, resulta pertinente manifestar lo siguiente:

Respecto a la consideración de que sería "equivocado" que se resuelva que Usted es responsable por la infracción, dicha afirmación carece de sustento una vez analizados todos las manifestaciones, pruebas y alegatos realizados mediante su Escrito de Respuesta.



8. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

Respecto a las pruebas documentales privadas ofrecidas, identificadas como Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 21, esta Comisión determina rechazarlas, siendo que las mismas no guardan relación con el fondo del asunto.

Por lo que se refiere a la documental pública, identificada como Anexo 20, esta Comisión determina rechazarla, siendo que la misma no guarda relación con el fondo del asunto.

Asimismo, por lo que atañe a las pruebas ofrecidas: de inspección, identificada con el numeral 23, así como las testimoniales ofrecidas, identificadas con numerales 24, 25 y 26, la inspección ofrecida e identificada con el numeral 23, y las *documentales en vía de Informe*, ofrecidas e identificadas con los numerales 27, 28, 29 y 30, esta Comisión determina rechazarlas, siendo que las mismas no guardan relación con el fondo del asunto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 389 de la LMV, toda vez que el fondo del asunto versa, en que bajo su responsabilidad de Director Económico Financiero de Conmex, suscribió el Reporte Anual 2014, siendo responsable del contenido, por lo que la emisora difundió información que indujo a error al público inversionista respecto a su situación financiera, en el referido Reporte, el día 30 de abril de 2014; consecuentemente, al no tener relación alguna las pruebas con el fondo del asunto, se estima pertinente rechazarlas.

Respecto a la pericial ofrecida e identificada con el numeral 31, en materia socio-económica o en trabajo social, esta Comisión determina rechazarla, siendo que la misma no guarda relación con el fondo del asunto, no obstante, su condición económica con fundamento el artículo 391 de la LMV, es elemento a considerarse en la imposición de la multa respectiva.

De modo semejante, la instrumental de actuaciones y la presuncional humana, se consideran como ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su especial naturaleza.

**CUARTO.-** Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, se procede a analizar en lo particular los argumentos formulados por Usted, para tratar de desvirtuar la infracción que se le imputa con motivo de su participación en la realización de actos contrarios a lo preceptuado por la Ley del Mercado de Valores.



9. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

Analizados los argumentos vertidos por Usted, así como los elementos con lo que cuenta esta Autoridad, se corrobora la existencia de la infracción a la norma que se le imputa en todos sus términos.

Lo anterior es así, ya que los argumentos hechos valer por Usted, resultan improcedentes e insuficientes y por lo tanto, no logran desvirtuar la infracción a la norma que se le imputa, en términos de lo siguiente:

Respecto a lo señalado como Cuestión Previa de su Escrito de Respuesta a fojas 2 a 4, contenido en los numerales A, B, y C, párrafos primero y segundo, cabe precisar que considerando que no se trata de argumentos hecho valer con la finalidad de desvirtuar los hechos constitutivos de la infracción, o bien, para acreditar que su conducta se encontró apegada a la normatividad aplicable, sino de una exposición de los Hechos descritos en el Oficio de Emplazamiento, no resulta necesario realizar pronunciamiento alguno.

Asimismo, cabe precisar que Usted en su carácter de Director Económico Financiero de Conmex, era el responsable del contenido de los informes relativos a los estados financieros y a la información en materia financiera, administrativa y económica de la Emisora, la cual difundió información que indujo a error al público inversionista respecto de su situación financiera, en el Reporte Anual 2014, el día 30 de abril de 2014; por lo que Usted infringió lo previsto en el artículo 368, en relación con el artículo 2, fracción XII, y artículo 45, párrafos primero y último, de la LMV.

Por lo que refiere a su renuncia a su puesto como Director Económico y Financiero de Conmex, con fecha 15 de mayo de 2015; cabe precisar que ello no obsta para que la publicación del Reporte Anual 2014, se llevara a cabo bajo su responsabilidad, toda vez que el mismo incluso fue suscrito por Usted en su todavía carácter de Director Económico y Financiero, por lo que de ninguna manera desvanece la imputación de mérito.

No obstante lo anterior, resulta pertinente señalar que en términos de la normatividad aplicable y en estricto apego al Estado de Derecho del sistema jurídico mexicano, Usted se encuentra en plena facultad de interponer los recursos o medios de defensa que estime necesarios o convenientes, que tenga derecho a iniciar y que resulten procedentes en cada momento procesal, con el fin de

10. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

salvaguardar sus derechos o prerrogativas que, en determinado momento, considere transgredidos con alguna de las resoluciones dictadas dentro del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción.

En relación a lo que expone en la Consideración Previa, en las fojas 4 a 24, cabe señalar que los argumentos resultan insuficientes e ineficaces para desvirtuar los hechos constitutivos de la infracción, o bien, para acreditar que su conducta se encontró apegada a la normatividad aplicable, toda vez que respecto a las diversas circunstancias por las que pretende acreditar que la publicación del Reporte Anual 2014, fue realizado bajo la responsabilidad de otras personas y no de Usted, resulta pertinente precisar que: (i) Usted firmó dicho Reporte Anual 2014, como titular del área de finanzas, y por lo tanto, tal como se desprende del artículo 45 de la LMV, citado en su parte conducente en el Oficio de Emplazamiento, es responsable del mismo bajo el ámbito de su competencia; (ii) esta Comisión afirmó su responsabilidad respecto de la publicación del Reporte Anual, considerando precisamente la presunción iuris tantum señalada por la misma LMV en su artículo 45, en los términos antes expuesto, para lo cual, mediante su firma como responsable de dicho Reporte Anual, se acreditó el hecho por el que se presume por la misma Ley, la responsabilidad derivada de su calidad de titular del área de finanzas, y (iii) no aporta argumento o elemento de prueba alguno suficiente, con los que acredite su dicho, contraviniendo con ello el principio general de derecho consistente en "el que afirma está obligado a probar" (en adelante el "Principio de la Prueba") previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio, de aplicación supletoria a la LMV, de conformidad con su artículo 5, en el entendido de que mediante su argumento está negando el contenido de la presunción señalada en el inciso (ii) anterior, y pasó por alto lo dispuesto, entre otros, en los artículos 190, fracción I, 191, 192, 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la LMV, de conformidad con su artículo 5.

A continuación se transcriben en su parte conducente los referidos artículos:

De la LMV:

*"Artículo 5.- La legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y la legislación civil federal, en el orden citado, serán supletorios de la presente Ley.*

**SHCP**

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL  
BANCARIA Y DE VALORES

11. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

*El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá interpretar para efectos administrativos los preceptos de esta Ley."*

Del Código de Comercio:

*"Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*

Del Código Federal de Procedimientos Civiles:

*"Artículo 190.- Las presunciones, son:*

*I. Las que establece expresamente la Ley;*

*II. Las que se deducen de hechos comprobatorios".*

*"Artículo 191.- Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley."*

*"Artículo 192.- La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido."*

*"Artículo 193.- La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquella."*

*"Artículo 194.- La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido."*

Respecto a que a su parecer, el hecho de que no haya participado de alguna manera en la Visita de Investigación, implica una afectación de su derecho de audiencia y diversos principios aplicables en materia penal y cuya aplicación, tal como señala, resultan aplicables "mutatis mutandis" a los procedimientos administrativos de imposición de sanción como el que nos ocupa, es necesario precisar que:

- i. Tiene que distinguir entre el procedimiento administrativo de imposición de sanción como el iniciado mediante el Oficio de Emplazamiento, y el ejercicio de las facultades de supervisión, durante el desarrollo de la Visita de Investigación, por las que la Comisión verifica el adecuado cumplimiento de la LMV y las disposiciones de carácter general que de ella emanan, por parte de las entidades y demás personas físicas y morales que participan en el mercado de valores mexicano, y particularmente en el caso de las visitas de investigación, de indicios respecto a la posible realización de conductas constitutivas de infracciones a dicha

12. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

Ley y/o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, de conformidad, entre otros, con los artículos 351, párrafo primero, 355 y 356, último párrafo, de la misma Ley, en seguimiento de los objetivos que como cuestiones de orden público e interés social, se encuentran previstos en el artículo 1º de la mencionada Ley. A continuación se transcriben los artículos antes mencionados:

*“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto desarrollar el mercado de valores en forma equitativa, eficiente y transparente; proteger los intereses del público inversionista; minimizar el riesgo sistémico; fomentar una sana competencia, y regular lo siguiente:*

*[...]*”

*“Artículo 351.- La Comisión contará con facultades de supervisión respecto de las emisoras, pudiendo al efecto y a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen, practicar visitas de inspección y requerir toda clase de información y documentación relacionadas con las actividades que realizan las emisoras, dentro de los plazos y en la forma que la propia Comisión establezca.*

*[...]*”

*“Artículo 355.- La Comisión estará facultada para investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.*

*Para tal efecto, así como para verificar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, la citada Comisión estará facultada para:*

*I. Requerir toda clase de información y documentación a cualquier persona o autoridad que pueda contribuir en el desarrollo de la investigación correspondiente.*

*II. Practicar visitas de inspección a cualquier persona que pueda contribuir en el desarrollo de la investigación.*

13. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

III. *Requerir la comparecencia de personas que puedan contribuir o aportar elementos a la investigación.*

IV. *Contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función.*"

"Artículo 356. [...]"

*Las visitas de investigación se efectuarán siempre que la Comisión tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella."*

- ii. En este sentido, el ejercicio de dichas facultades aunque efectivamente constituyen actos administrativos en la medida en la que son desempeñados por esta Comisión como autoridad y que debe de cumplir en todo momento con el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la "CPEUM"), también es cierto, que no se realizan al amparo de procedimientos administrativos reglados, es decir, con etapas sucesivas, también lo es, que en todo momento se dio cumplimiento a los referidos preceptos constitucionales. A continuación se transcriben en su parte conducente:

"Artículo 14. [...]"

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

[...]"

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

[...]"

- iii. En este orden de ideas, precisamente en protección del derecho fundamental de audiencia que forma parte el referido principio de legalidad previsto en la CPEUM en los términos antes transcritos, y considerando que la imposición de una sanción de naturaleza administrativa como la que se deriva de los procedimientos administrativos de imposición de

14. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

sanción como el que nos ocupa, es que el artículo 391 anuncia que previo a la misma, se le otorgue al todavía gobernado en su carácter de "presunto" infractor de la Ley y/o las disposiciones de carácter general que de ella emanan, la posibilidad para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y realice alegatos. A continuación se transcribe la parte conducente del artículo de la LMV, antes mencionado:

*"Artículo 391.- La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo, a que se refiere esta Ley, se sujetará a lo siguiente:*

*I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La Comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.*

*II. En caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior dentro del plazo concedido, o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción correspondiente.*

*[...]"*

- iv- De lo anterior se desprende, que no obstante que Usted considere afectados sus derechos fundamentales de presunción de inocencia, defensa adecuada del inculpaado y de debido proceso, los mismos han sido respetados dentro del procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante la notificación del Oficio de Emplazamiento, en el que se realiza la imputación en su contra con carácter de "presunta", es decir, reconociendo de antemano su calidad de "inocente", para que informándole los hechos constitutivos de la infracción, mediante su Escrito de Respuesta pudiera acreditar hechos que desvirtúen los elementos constitutivos de la infracción, o bien, que su conducta se encontró apegada a la normatividad aplicable, en seguimiento a todos los derechos fundamentales reconocidos por la CPEUM, precisamente el de presunción de inocencia que, más que por ser aplicable a los procedimientos de naturaleza penal, forma parte del mismo derecho de audiencia antes expuesto.

15. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

1. Precisamente en respeto de su derecho de audiencia conforme a lo antes expuesto; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391, fracciones I y II, de la LMV, antes transcrito, que Usted, contrario a lo señalado, se le dio oportunidad para que proporcionara lo que señala de la siguiente manera: "...proporcionara argumentos y pruebas en relación con (a) mi circunstancia laboral, (b) mis funciones reales, (c) mi jerarquía, (d) mis prestaciones, (e) mi actuación de buena fe, (g) mi ausencia de cualquier beneficio, (h) mi ausencia total de dolo, (i) la ausencia de poder de mando, (j) subordinación, (k) cumplimiento de órdenes..."
2. Respecto a su solicitud de que se consideren las manifestaciones hechas valer mediante su Escrito de Respuesta, se analizan todos y cada uno de los elementos aportados, sin que los mismos hayan resultado suficientes para acreditar hechos que desvirtúen los elementos constitutivos de la Infracción, o bien, para acreditar que la conducta desplegada por Usted se encontró apegada a la normatividad aplicable.

Por lo que atañe a lo expuesto por Usted en el Capítulo de Antecedentes y Alegatos, se expone que:

Los argumentos antes transcritos resultan insuficientes e ineficaces para desvirtuar los hechos constitutivos de la Infracción, o bien, para acreditar que su conducta se encontró apegada a la normatividad aplicable, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Respecto a la exposición de los Hechos descritos en el Oficio de Emplazamiento, toda vez que no se trata de argumentos realizados para tales efectos.
2. No acredita de forma alguna sus afirmaciones, particularmente aquella que haría la contraprueba de la presunción legal prevista en el artículo 45 de la LMV, en los términos citados en el propio Oficio de Emplazamiento, contrariando con ello el Principio de la Prueba. Asimismo respecto a la prueba contraria relativa a las presunciones legales en los términos previamente expuestos, sin que ello pueda ser considerado como que se traslada la carga de la prueba, toda vez que esta Comisión cumplió con la carga de la prueba de los elementos constitutivos de la Infracción en los términos expuestos en el Oficio de Emplazamiento y en respeto al principio de presunción de inocencia y al derecho de audiencia, se le dio oportunidad para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

16. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

ofreciera pruebas y realizara alegatos en el procedimiento administrativo de imposición de sanción que nos ocupa.

3. En seguimiento de lo expuesto en el numeral 2 anterior, particularmente no acredita su manifestación en el sentido de que "...me instruyeron y ordenaron firmar y registrar el Reporte Anual en el sistema...". Sin perjuicio de lo anterior, y particularmente respecto a lo señalado en el sentido de que "...Si se hubiera hecho el cambio debido a la premura la emisora hubiera estado imposibilitada a emitir el Reporte Anual, lo cual representaría una grave falta ante la CNBV...", incluso en el supuesto en el que lo hubiera acreditado que dicha circunstancia no constituiría una excluyente de responsabilidad derivado de la comisión de la Infracción.
4. En relación a la ausencia del "dolo" o "mala fe", que tal como se desprende de la misma LMV, para que una infracción de carácter administrativo, como sería el caso de la Infracción, se actualice, no es necesario la existencia de una "intencionalidad" o "dolo", razón por la que esta Autoridad no hizo análisis alguno al respecto en el Oficio de Emplazamiento, por lo que si bien la Infracción de mérito, es grave, no se revela la intención dolosa de afectar el bien jurídicamente tutelado en materia bursátil ya que sólo se aprecia una indebida interpretación y aplicación de la normatividad contable.
5. Respecto al principio de tipicidad que Usted señala como aplicable al procedimiento administrativo de imposición de sanción iniciado mediante el Oficio de Emplazamiento, es necesario hacer notar que el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible, es decir, cuando se contempla una conducta, dentro de una norma, desde antes de ser cometida, descrita o prevista de manera clara y comprensible, dicha norma deberá de exigir o prohibir algo y establecer una sanción en caso de su incumplimiento.

De conformidad con lo anterior esta Comisión ha cumplido con el principio de tipicidad durante todo el proceso administrativo que nos ocupa, toda vez que el mismo ha sido debidamente fundamentado en normas que previno la conducta realizada, las formas de incumplimiento y la sanción a la que Usted, se hizo acreedor.



17. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

Por último se hace de su conocimiento que al tratarse de normas que establecen de manera clara y precisa la Infracción que nos ocupan así como su sanción, no son susceptibles de complementaciones legales.

Por lo que dicho principio se cumplió a cabalidad en el Oficio de Emplazamiento, toda vez que la Emisora, bajo su responsabilidad en su carácter de Director Económico y Financiero, y como responsable del contenido de la información, difundió información que indujo a error al público inversionista respecto a la situación financiera en el Reporte Anual 2014, el día 30 de abril de 2014, contraviniendo con ello los artículos 368, en relación con el artículo 2, fracción XII, y artículo 45, párrafos primero y último, de la LMV.

Por lo que atañe a los argumentos vertidos por Usted en los numerales C y D, del Capítulo de Alegatos de su Escrito de Respuesta, resultan insuficientes e ineficaces para desvirtuar los hechos constitutivos de la Infracción, o bien, para acreditar que la conducta desplegada por Usted, se encontró apegada a la normatividad aplicable, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Por lo que atañe a la supletoriedad de los usos bursátiles en los términos previstos en el artículo 5 de la LMV, que como es de reconocido derecho, el régimen supletorio al que se sujeta una Ley, resulta aplicable precisamente a los supuestos que no se encuentran expresamente previstos por la misma y/o las disposiciones de carácter general que de ella emanan, no obstante que Usted no acredita ni siquiera el uso bursátil al que se refiere.
2. En su caso, Usted se encontraba obligado a probar el uso en el que fundara su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LMV, de acuerdo con su artículo 5. A continuación se transcribe el artículo 86 antes mencionado:

*"ARTICULO 86.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho."*

3. Suponiendo sin conceder que hubiese acreditado la existencia de algún uso contrario a las disposiciones por cuya Infracción se realizó la Imputación en su contra mediante el Oficio de Emplazamiento, que asimismo en contra la observancia de la ley como la LMV, no puede

18. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

alegarse una costumbre, uso o práctica en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a dicha Ley de acuerdo con su artículo 5. A continuación se transcribe el artículo 10 del Código Civil Federal:

*“Artículo 10.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.”*

4. Respecto a la referencia que hace a otras emisoras de valores, se tiene que considerar (i) lo expuesto previamente respecto a la inaplicabilidad de los usos bursátiles atendiendo a la supletoriedad de la IMV, en los términos planteados en el propio Escrito de Respuesta, por las consideraciones previamente expuestas, mismas que por economía procesal y para evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, y (ii) que las conductas de terceras personas no guardan relación alguna con la Imputación realizada en contra de Usted mediante el Oficio de Emplazamiento, por lo que no resulta necesario realizar pronunciamiento alguno al respecto.
5. De igual modo, en relación al argumento relativo a que no incluyó la información relativa a la Desviación en la Proyecciones en seguimiento de la recomendación prevista en el “último párrafo de la subsección (a) “Información financiera seleccionada”, de la sección (3) “Información Financiera”, inciso C) “Información que deberán contener los capítulos del reporte anual”, fracción II “Información Requerida en el Reporte Anual”, del Anexo N “Instructivo para la Elaboración del Reporte Anual” de la Circular Única de Emisoras”; que Usted incurre en una contradicción cuando (i) el aforo de los vehículos que transitan por el Sistema, y por lo tanto de los ingresos de peaje, dependen: (1) los principales ingresos de CONMEX por la Concesión de Conmex; (2) la obtención del Rendimiento por la Concesión, y (ii) ahora, para evadir la responsabilidad derivada de la Infracción niega el carácter de relevante de dicha información, sin que dicha negativa resulte suficiente para desvirtuar los hechos expuestos en el Oficio de Emplazamiento mediante los que se acredita el carácter de relevante de la misma.

Por lo que toca a la supuesta “buena fe” con la que actúa y total “transparencia”, se tienen por reproducidas las consideraciones previamente expuestas sobre el particular.



**SHCP**

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL  
BANCARIA Y DE VALORES

19. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

Por lo que de sus argumentos, pruebas y alegatos, de ninguna manera desvanece o justifica la infracción que se le imputa, en el sentido de que Usted en su carácter de Director Económico y Financiero de Conmex, era el responsable del contenido de los informes relativos a los estados financieros y a la información en materia financiera, administrativa y económica de la Emisora, la cual difundió información que indujo a error al público inversionista respecto de su situación financiera, en el Reporte Anual 2014, el día 30 de abril de 2014; por lo que infringió lo previsto en los artículos 368, en relación con el artículo 2, fracción XII, y artículo 45, párrafos primero y último, de la LMV.

**QUINTO.-** En virtud de que ha quedado plenamente acreditada la infracción cometida por Usted y dado que no fue desvirtuada, conforme a lo expresado en el Considerando Cuarto anterior de la presente Resolución, y no obstante que en términos de la jurisprudencia "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENEN DICHA MULTA, Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito VIII 2º J/21", que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase, no requiere una motivación adicional, ya que no se encuentran agravantes de la infracción, pues la motivación es la verificación de la infracción en relación con el precepto legal invocado, este Órgano Desconcentrado procede a imponer la sanción administrativa correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MULTAS**

Usted se ha hecho acreedor a la sanción prevista en la LVM, la que en ejercicio del arbitrio que la propia Ley le concede esta Comisión determinará atendiendo, además de las circunstancias especiales o causas particulares en que se cometió la infracción de que se trata, las cuales se precisaron en el considerando cuarto, tal y como lo dispone el texto del artículo 391, fracción III de la referida LMV, los siguientes elementos:

- a) **EL IMPACTO A TERCEROS O AL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO QUE HAYA PRODUCIDO O ESTÉ PRODUCIENDO LA INFRACCIÓN;**

20. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELLS

En el caso concreto, este Órgano Desconcentrado toma en consideración que si bien la Emisora difundió información errónea, no se produjo un impacto a terceros ni al Sistema Financiero mexicano.

**b) LA REINCIDENCIA, LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON Y, EN SU CASO, LAS ACCIONES CORRECTIVAS APLICADAS POR EL PRESUNTO INFRACTOR.**


1. Reincidencia. En este caso, Usted no se ubica en el supuesto de reincidencia, entendiéndose por reincidente, en términos de lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 391, fracción III, inciso b), de la LMV, al que incurra en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes, a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.
2. Acciones correctivas. No se cuenta con evidencia de que Usted, haya realizado acción correctiva alguna.

**c) LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN EN RELACIÓN CON LA CUAL SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN RESPECTIVA;**

En el caso que nos ocupa la conducta atribuible a Usted, no puede ser cuantificable.

**d) LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR A EFECTO QUE DE LA SANCIÓN NO SEA EXCESIVA, Y**

De conformidad con la información financiera con que cuenta esta Comisión, se determina que Usted, cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir el monto de la multa a imponer, en su caso, misma que en todo momento será proporcional a la gravedad de la infracción cometida, tal y como se establece a lo largo de la presente Resolución.



21. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

En seguimiento de lo anterior, cabe precisar que para la determinación del monto de la multa de igual forma se toma en cuenta la capacidad económica del infractor, de acuerdo con la Jurisprudencia P./J. 17/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sanción se debe individualizar entre el mínimo y máximo permitido.

Por lo cual, en aras de actuar con apego a los principios constitucionales de individualización de las sanciones, así como el de no imponer multas excesivas, este Órgano Desconcentrado considera la capacidad económica del infractor, considerando para tal efecto el cargo que ocupó en CONMEX.

Cabe señalar, que al determinar el importe de la multa a imponer, esta Comisión considerará su capacidad económica, para que con la imposición de la misma, no se afecte su desarrollo, no se pongan en riesgo sus actividades, ni se afecte su capacidad de pago para dar puntual cumplimiento a sus obligaciones de pago. En ese sentido, en el Resolutivo del presente oficio, se acredita que dicho total no afecta las posibilidades económicas del infractor.

**e) LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.**

Partiendo de la base de que esta Autoridad tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, a la IMV le corresponde desarrollar el mercado de manera equitativa, eficiente y transparente, protegiendo los intereses del público inversionista, minimizando el riesgo sistémico y fomentando una sana competencia entre los intermediarios financieros; salvaguardando con ello la estabilidad e integridad del sistema financiero mexicano al fomentar su eficiencia y desarrollo incluyente en beneficio de la sociedad, para el logro de lo cual resulta indispensable el puntual cumplimiento y debida observancia de lo mandatado por dicho ordenamiento, así como de lo previsto por las disposiciones de carácter general que emanan del mismo.

22. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

En ese sentido y a fin de estar acorde con los estándares internacionales y con el propósito de reforzar la confianza del público inversionista en nuestro país, se ha fortalecido la legislación, con el propósito de dotar de mayor seguridad jurídica al mercado, estableciendo para ello mecanismos que permitan asegurar al público inversionista que la información financiera, económica, contable y administrativa que se envía a esta Comisión y se hace del conocimiento del público, corresponde a la real situación de las Emisoras, a fin de infundir mayor confianza en el inversionista y alentar su participación en el mercado.

No obstante lo anterior, esta Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión observó que la Emisora, bajo su responsabilidad en su carácter de Director Económico Financiero, difundió información errónea en el Reporte Anual 2014, lo cual resulta contrario al sano y equilibrado desarrollo del sistema en su conjunto, de ahí el grado de gravedad de la conducta infractora que se le atribuye, misma que fue detectada y corroborada en la forma expuesta en este procedimiento, destacando que los elementos de hecho y de derecho que conforman la irregularidad son suficientes para demostrar la violación de la normatividad, la cual si bien es grave no se revela la intención dolosa de afectar el bien jurídicamente tutelado en materia bursátil ya que solo se aprecia una inadecuada interpretación y aplicación de la normatividad.

De igual forma, este Órgano Desconcentrado considera la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales y administrativas aplicables, como en el presente caso, de tal manera que la multa a imponer inhiba la comisión de infracciones y propicie que Usted se apegue al marco legal que lo rige.

#### PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR LAS MULTAS

SEXTO.- Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 391, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones XIII y XIX, y 12, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este Órgano Desconcentrado ha determinado imponer a Usted la sanción a que se ha hecho acreedor, en términos del siguiente:

**SHCP**

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL  
BANCARIA Y DE VALORES

23. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.-** El artículo 391, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Mercado de Valores, preceptúa que atendiendo a las circunstancias de cada caso, esta Comisión podrá, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, así como la existencia de atenuantes, así como que en el caso de personas morales, las multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas como a sus consejeros, directores generales, directivos, empleados o apoderados que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción.

En atención a lo señalado anteriormente, se impone a Usted, la siguiente sanción:

Por haber infringido lo previsto por el artículo 368, en relación con el artículo 2, fracción XII, y artículo 45, párrafos primero y último, de la LMV, ubicándose en el supuesto previsto por el artículo 391, cuarto párrafo, del referido Ordenamiento Legal, corresponde imponerle una sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**.

No obstante lo anterior, se le conmina para que en lo subsecuente de cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas tanto en la Ley del Mercado de Valores, como en las disposiciones de carácter general que de ella emanan, con el objeto de mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero mexicano en su conjunto, en protección de los intereses del público.

La presente Resolución fue aprobada por la H. Junta de Gobierno de esta Comisión en la sesión extraordinaria celebrada el 9 de marzo de 2016, mediante Acuerdo Décimo Primero, conforme a lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por otro lado, se hace de su conocimiento que, en caso de existir inconformidad en contra de la presente resolución administrativa, podrá optar en defensa de sus intereses, por interponer el recurso de revisión, en la forma y términos señalados en la Ley del Mercado de Valores o, en su caso, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

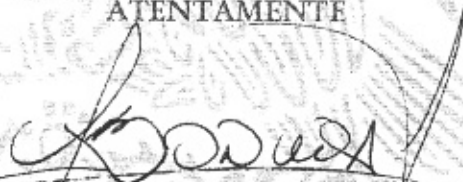
24. Oficio Núm.: 210-119803-ETG/2016  
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MIRELES

Los miembros de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el 9 de marzo de 2016, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 6 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por Acuerdo Décimo Tercero, instruyeron al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que ejecute el Acuerdo Décimo Primero.

La notificación de la presente Resolución se realizará con base al Acuerdo Décimo Cuarto, adoptado en la sesión de la H. Junta de Gobierno a que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, en términos de lo previsto por lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 6, 9 y 12 del Reglamento Interior previamente citado, por conducto del Presidente, Vicepresidente Jurídico, o por los servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que cualquiera de los dos primeros designe.

Con fundamento en los artículos 16, último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 12 y 54 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, firma, en suplencia por ausencia del PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ATENTAMENTE



LIC. EDGAR MANUEL BONILLA DEL ÁNGEL  
VICEPRESIDENTE

c.c.p. C.P. Gloria Paola Fragoso Contreras.- Directora General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado.- Para su conocimiento.



**Motivación de la Clasificación del “Oficios de Sanción emitido al C. Francisco Javier Álvarez Mileres, con el número de oficio 210-119803-ETG/2016” emitidos por esta Dirección General de Delitos y Sanciones.**

Elaborada de conformidad con el artículo 10 de los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL”, publicados en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 13 de abril de 2006.

- (1) El nombre de la persona física es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (2) La rúbrica, antefirma, media firma o firma, es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (3) Información relativa a personas físicas y/o morales, terceras al procedimiento.

Fundamentación y Motivación:

Por lo que respecta a las referencias anteriores [(1), (2), (3)] del presente oficio se Fundamentan y Motivan dentro del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el D.O.F. el 11 de junio de 2002.